

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 635**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Primero (01) de Julio del año dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante: SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ en  
representación del niño S.A.O.R.  
Demandados: EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO  
SANHEZ TAMAYO  
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00131-00*

**I.- ASUNTO**

Como consecuencia del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

1ª) Al estudiar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que fueron subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, razón por la cual la demanda reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, dándole el trámite del proceso Verbal de **IMPUGNACIÓN INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

2ª) Igualmente y atendiendo a las pretensiones con el libelo demandatorio se ordenará la práctica de la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%).

3ª) Con respecto a la falencia señalada en el auto que inadmitió la demanda en referencia a la notificación de uno de los demandados; no es de recibo del despacho la argumentación esbozada por la profesional en derecho, pues se considera que lo que pretende señalar el artículo antedicho, es que al momento de presentarse la demanda ante la oficina de apoyo judicial, la misma debe haber sido enviada simultáneamente al demandado, salvo que se desconozca el lugar donde este recibirá notificaciones, y no está refiriéndose a otra cosa que al correo electrónico como canal digital.

Al respecto, inciso 4º del ya señalado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, plantea: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” Subrayado fuera de texto.

En cuanto a lo señalado ante los nuevos retos que se plantean con la emergencia sanitaria que vive el mundo, es menester que tanto la Administración de Justicia como sus usuarios, especialmente los profesionales en derecho, agoten todas las instancias para facilitar y agilizar las actuaciones judiciales en pro de sus representados, a través de los medios tecnológicos existentes.

**En el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020,** Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, determino que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que **“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.** En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”. Es por ello, que el medio institucional establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites judiciales es el correo electrónico.

Siendo, así las cosas, se acogerá la petición de emplazamiento del señor EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) ADMITIR** la presente demanda DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ en representación del niño S.A.O.R; en contra de los señores EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO.

**2º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda a los señores EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO y dese traslado de este por el término de veinte (20) días, entregándole las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

**3º) EMPLAZAR** al demandado **EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**4º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. – CENTRO ZONAL CARTAGO, dando traslado de esta por el término de veinte (20) días,

<sup>1</sup> **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

entregándole las copias, vía correo electrónico, para que la contesten si lo estima conveniente.

**5º) ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º. de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, a donde deberá comparecer el niño SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, la madre de éste SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ y los demandados EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO, para lo cual se fijará fecha y hora, una vez notificada la demanda.

**6º) CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.768.490 quien actúa como demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52446c35b28c16c65e9636ac6eeb18db0305d579bc18db43bcf135a94640ec80**  
Documento generado en 01/07/2021 03:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**